

## Resolución 524/2019

**S/REF:**

**N/REF:** R/0524/2019; 100-002768

**Fecha:** 9 de octubre de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social/SEPE

**Información solicitada:** Renta activa de inserción y selección de desempleados

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 2 de mayo de 2019, la siguiente información:

- *Todos los empleados del SEPE que han accedido/consultado mis registros de la BBDD desde Enero de 2013 hasta el presente. El documento debe presentar el histórico de dichos accesos, debe identificar al trabajador, presentar fecha y hora del acceso, tiempo de la consulta, etc. Se me debe proporcionar documentación original o copia fiel de la misma.*
- *Todas las modificaciones realizadas en mis registros de la base de datos del SEPE desde Enero de 2013 hasta el presente. El documento debe presentar el histórico de dichas alteraciones, debe identificar al trabajador del SEPE que las realizó, fecha y hora, tiempo*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*empleado en la modificación, etc. Se me debe proporcionar documentación original o copia fiel de la misma.*

- *Todas las solicitudes de desempleados/ofertas de empleo procedentes de INE- Ceuta desde Enero de 2013 hasta el presente\_ El documento debe presentar todas la exigencias y características de dichas solicitudes: antigüedad en el paro, titulación exigida, duración contrato, etc. Además debe incluir la identificación de las personas que finalmente fueron seleccionadas. Si desea añadir cualquier observación o interpretación hágalo, pero se me debe proporcionar la documentación original o copia fiel de la misma. Asegúrese, no vaya a ser que se le olvide alguna de las ofertas de empleo.*

- *Igualmente, en su carta anterior refiriéndose a la primera oferta de empleo del 16 de Abril 2013, aseguraba que " aplicando el criterio de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal... Usted aparece en el puesto número 15". Pues bien, ¿cuáles son esos criterios?, proporcione todos los detalles y características, presénteme todas las puntuaciones recibidas por los 15 primeros candidatos, y el porqué se le adjudicaron dichas puntuaciones .Como ya he explicado lo permite la Ley de Transparencia y no le afecta la ley de datos personales. Se me debe proporcionar documentación original o copia fiel de la misma.*

- *El listado de todas las ofertas de empleo recibidas en SEPE-Ceuta que solicitaban las ocupaciones que yo demandaba; desde Enero 2013 hasta el presente..El documento debe presentar todas la exigencias y características de dichas solicitudes: antigüedad en el paro, titulación exigida, duración contrato, etc. Además debe incluir la identificación de las personas que finalmente fueron seleccionadas. Si desea añadir cualquier observación o interpretación hágalo, pero se me debe proporcionar la documentación original o copia fiel de la misma. Asegúrese, no vaya a ser que se le olvide alguna de las solicitudes de empleo.*

- *¿Porqué no he aparecido en ningún plan de empleo?, ¿cuáles son los requisitos y características que se deben cumplir?, ¿se debe realizar algún curso específico y concreto para aparecer en los listados de algún plan de empleo? Llevo parado más de seis años, y nunca he participado en ningún plan de empleo. Se me debe proporcionar documentación original o copia fiel de la misma. Desde SEPE- Ceuta se me ha impedido acceder a las ofertas y, parece ser que también a los planes de empleo.*

- *Además, solicito un resumen de todos los pagos por desempleo y de todas las ayudas al desempleo que he recibido desde el comienzo de mi vida laboral en los años noventa hasta el presente; con todas sus características. No lo hago por capricho, lo necesitaré para presentarlo en el juzgado.*

*Sólo me han retrasado. Llevo meses solicitándole buena parte de la información que le pido de nuevo. Me ha puesto toda clase de obstáculos y de inconvenientes para evitar proporcionarme la información requerida. Por ello, solicito que me informe del organismo superior frente al cual usted debe responder, para poder dirigirme a dicha entidad y presentar la correspondiente reclamación. Porque, si me dirijo a usted, se convierte en juez y en parte.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 24 de julio de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con, en resumen, el siguiente contenido:

*Desde Septiembre 2018, he presentado cuatro escritos para el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE de aquí en adelante) en el Registro Auxiliar de la Dirección Provincial del SEPE o en el Registro General de la Delegación del Gobierno en la Ciudad de Ceuta.*

*(...)*

*1) Solicito información sobre mi petición, por segunda vez, de la Renta Activa de Inserción o RAI por medio del formulario vía web; ya que no había recibido ninguna contestación a la misma. Me responden que no se detecta solicitud alguna y que no se ha generado el número de registro de solicitud correspondiente. Esta es la primera pista que lo desencadena todo. Entonces accedo a mis datos, que se presentan en la web, y descubro que estos han sido modificados/eliminados; al igual que mis cursos realizados y el nivel de estudios alcanzados.*

*2) Solicito que se investigue la "mutilación" de mis registros de la base de datos del SEPE y que se descubra al autor o autora. Además, solicito los cambios realizados en dichos registros y los posibles contratos públicos, especialmente los del Instituto Nacional de Estadística (INE de aquí en adelante), que hubiera podido perder. Me responden que no ha existido modificación alguna en mis registros; pero no me presentan documentación alguna. Y alegan no disponer de otras bases de datos y de no entender mis últimas preguntas para evitar responderlas. (...)*

*3) En este documento vuelvo a solicitar la información que no me han querido proporcionar; además de mostrar mi indignación por su contestación anterior. En la respuesta que me envían no me proporcionan documentación original alguna; sólo*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*me presentan las divagaciones y las interpretaciones del firmante del documento. En cualquier caso, adjuntan un listado de contratos con sus características con algunas explicaciones que se contradicen entre sí, se omite algún contrato muy importante, y alegan la vulneración de la Ley de Datos Personales para no proporcionarme nada más.*

*Aunque soy consciente de sus mentiras, opto por dirigirme a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD de aquí en adelante) para consultarles estos hechos. Esta agencia me señala el artículo 15.2 de la ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para corroborar la validez de mis peticiones, que no vulneran la Ley de Protección de Datos.*

*4) Remodelo la información presentada; así como las preguntas realizadas en los documentos 1), 2) y 3), y aumento el número de estas. Esta vez empleo la palabra "histórico" de accesos y de modificaciones en mis registros de la base de datos para referirme a la información solicitada. Sin contestar.*

*Añadir que, el 28/06/2019 recibí un email procedente de "inspeccion@sepe.es" en el cual se me informaba que la "Inspección de Servicios" del SEPE se encargaba de este asunto. Pero siguen sin proporcionarme nada. Adjunto dicho correo electrónico.*

3. Asimismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente el interesado solicitó con fecha 25 de septiembre de 2018 información al SEPE en los siguientes términos:

*El pasado mes de Agosto solicité la Renta activa de Inserción o RAI (alcanzando los 14 pasos), aproximadamente a mediados de mes y vía Internet a través de la página del Servicio Público de Empleo Estatal o SEPE; y desde entonces no tengo noticia alguna sobre su resolución (Concedido o denegado o falta de documentación, etc ...).*

*SOLICITA:*

*Que se me notifique la resolución del mismo a la mayor brevedad posible para poder solucionar cualquier problema existente.*

Mediante resolución de 26 de octubre de 2018 el SEPE contestó al interesado lo siguiente:

*En contestación a su escrito de fecha 25 de septiembre de 2018 relativo una solicitud de Renta Activa de Inserción formulada en el mes de agosto, se informa:*

*1º.- Que para verificar el adecuado cumplimiento de todos los pasos y el correcto registro de la solicitud, debe obtener el correspondiente resguardo.*

2".- *Que el estado de las solicitudes debidamente registradas puede consultarse en la sede electrónica a través del siguiente enlace:*

*<https://sede.seoe.gob.es/oortaiSedeEstaticosflows/geslorContenidos?page=svOOB>*

4. Asimismo, según se desprende de la documentación obrante en el expediente el interesado solicitó también con fecha 25 de septiembre de 2018 información al SEPE en los siguientes términos:

*Recientemente, comprobando el estado de mi solicitud de la Renta Activa de Inserción o RAI, descubrí que habían desaparecido la mayoría de mis registros de la base de datos del SEPE. Únicamente aparecían tres registros, el resto había desaparecido. Posteriormente, el día de hoy (24/09/18) he comprobado que hay dos líneas más añadidas, pero erróneas. De hecho, creo que todas las líneas son erróneas. A lo largo de mi vida laboral, he solicitado en varias ocasiones el desempleo y he presentado los correspondientes certificados de empresa; con esto quiero decir que deberían haber muchas más líneas. También habían desaparecido el nombre de los cursos realizados; en su lugar aparecía "XXX"(...)*

*SOLICITA*

- Que se investigue este caso de forma exhaustiva.*
- Que se averigüe la persona o las personas responsables, por las claves de accesos al sistema informático.*
- Que me proporcionen todos los cambios/modificaciones que se hubieran realizado de mis registros desde el verano de 2012 hasta el presente, presentándomelos de forma clara por fecha.*
- Que se crucen las fechas en las cuales se realizaron las modificaciones con las fechas de los posibles contratos públicos, especialmente los del INE.*

Mediante resolución de 25 de octubre de 2018 el SEPE contestó al interesado lo siguiente:

*Las ocupaciones profesionales que Vd demanda no han sido modificadas desde el día 29/10/2012 fecha de su última inscripción en la Oficina del Servicio Andaluz de Empleo MALAGA-GAMARRA. Su demanda de empleo fue trasladada a Ceuta el día 03/04/2013.*

*Consultado el historial de su demanda no figura ningún parámetro que pueda indicar una modificación de los datos de la misma desde aquella fecha.*

*Consultados los movimientos de su persona física ha resultado que no existen datos de cualquier movimiento.*

*Debo informarle que la información que consta en nuestras bases de datos es fruto de las comparencias de los propios usuarios aportando la documentación necesaria que la avale, tal como contratos, certificados de empresa, nóminas, títulos, diplomas, etc, y no como consecuencia de cruces informáticos con otros Organismos.*

*Dado que sus datos profesionales están desactualizados, se le invita a que coja cita y comparezca en nuestra Oficina a la mayor brevedad posible aportando toda la información que considere deba ser incluida en dichos datos profesionales.*

5. Por último, según se desprende de la documentación obrante en el expediente el interesado solicitó con fecha 9 de noviembre de 2018 información al SEPE en los siguientes términos:

*(...)*

*Solicito información completa de los contratos del INE recibidos en el Servicio Público de Empleo Estatal. O mejor dicho, de las solicitudes de desempleados para cubrir las ofertas de empleo de los diferentes puestos vacantes en el INE - Ceuta, desde el 01/01/2013 hasta la actualidad; que se hubieran recibido en el SEPE. Además, también solicito el nombre/s de las personas que finalmente fueron seleccionadas. Esta información debe incluir el tipo de contrato, el perfil del desempleado, la duración del contrato, el puesto, las labores a desarrollar, etc. Es decir, toda la información relacionada con la oferta de empleo del INE.*

Mediante resolución de 16 de noviembre de 2018 el SEPE contestó al interesado lo siguiente:

*El 16 de abril de 2013, el citado Organismo presentó una oferta de empleo ante nuestra oficina de Empleo y Prestaciones, para la ocupación de Entrevistador-Encuestador. Dentro de los requisitos de los demandantes, debían estar desempleados, y haber permanecido en esta situación al menos durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la oferta. Además, debían estar en posesión del título de Bachiller superior, BUP o equivalente. Era para ocupar un puesto, de forma interina y no especificaban duración. Se nos solicitaban de 3 a 5 candidatos para el puesto.*

*En el sondeo realizado, aparecen candidatos con antigüedad en la demanda de empleo del año 2009, y aplicando el criterio de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, se enviaron a los candidatos que cumplieran el perfil y que tuvieran la mayor antigüedad en su demanda de empleo. Usted, aparece en el sondeo en el puesto número 15, por lo que no fue enviado a la empresa.*

*En año 2016, se solicitaban 3 operadores-grabadores de datos. Como requisitos de los demandantes se requería Graduado en ESO, Técnico auxiliar o equivalente, y con el mismo*

*requisito de tres meses de antigüedad en la demanda de empleo. Vd. no es enviado puesto que no demanda la ocupación solicitada.*

*El 28 de agosto de 2018, vuelve a presentar nueva oferta con los mismos requisitos para empleado administrativo en general, con conocimientos informáticos, para una posible contratación de obra y servicio de un mes y medio de duración. Igualmente, Vd. no puede aparecer en el sondeo, porque no demanda la citada ocupación.*

*En todos los casos, como cualquier oferta presentada ante la Oficina de Empleo, los candidatos preseleccionados son enviados a quien realiza dicha oferta, que es quien determina por los medios que estime conveniente, a los definitivamente seleccionados.*

*Lamentamos no poder darle datos personales, ya que estos están protegidos por la Ley de protección de Datos.*

*Por otra parte, en el escrito respondido por el Director de la Oficina de Empleo, se le invitó a personarse en la misma con objeto de actualizar sus datos. Le reiteramos dicha invitación si es que no ha solicitado cita previa y ha acudido a nuestra Oficina.*

*En su escrito hace una denuncia expresa a que funcionarios del SEPE, han manipulado sus datos profesionales para perjudicarlo. En atención a ello, le ruego que si tiene "pruebas" nos informe al respecto, las aporte y solicite expresamente por escrito el inicio del oportuno procedimiento.*

6. Con fecha 29 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito con registro de entrada 14 de agosto de 2019 el SEPE realizó las siguientes alegaciones:

*El [REDACTED] ha presentado desde septiembre de 2018 una serie de escritos y quejas en la Dirección Provincial de este organismo en Ceuta, tal y como se aprecia en la documentación que adjunta, los cuales han sido evacuados por el trámite oportuno y han generado una serie de contestaciones, fundadas y motivadas por este organismo, de las que, como una muestra, se pueden considerar las también aportadas en el escrito de reclamación.*

*Conviene poner de manifiesto que los escritos y quejas del [REDACTED] se refieren a diferentes materias. Se inician con una solicitud de información sobre actos en los que se presume como interesado en un procedimiento (notificación de resolución en un procedimiento de solicitud de Renta Activa de Inserción), para, a continuación, devenir en*

solicitudes de información y quejas sobre supuesta manipulación en sus datos, información sobre el personal de la administración responsable de lo que él considera manipulación, petición de criterios, petición de ofertas de trabajo, datos de pagos y ayudas por desempleo que se le hayan realizado, etc.

Respecto a la categorización de dichos escritos, quejas y peticiones, este organismo ha considerado la naturaleza de los mismos de las siguientes maneras:

- Peticiones de información de un procedimiento en el cual el [REDACTED] tiene la condición de interesado. En este sentido se podrían considerar las diversas peticiones del mismo sobre el estado de su procedimiento, los empleados del SEPE que han accedido o consultado sus registros, las modificaciones de estos, ofertas de trabajo, datos de pagos y ayudas por desempleo que se le hayan realizado.

Dichas peticiones se pueden entender amparadas por el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA a partir de ahora), en el que se establece el derecho del interesado en el procedimiento administrativo "A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. (...)" y por el art. 53.1.b) de la misma ley que establece el derecho del interesado a "identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos".

Igualmente, el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, establece dos tipos de información a la que el ciudadano puede acceder, siendo una de ellas la información particular, que es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de las Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales y no "sensu contrario" a los ciudadanos en general.

- Petición de información sobre criterios de actuación de la administración.



*Esta petición se puede encuadrar en el derecho del interesado “a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”, regulado en el art. 53.1.f) de la LPA.*

*Igualmente, el mencionado Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, establece, dentro de los dos tipos de información a las que el ciudadano puede acceder, la información general, es decir, la información administrativa relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; la referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar; la referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación. Dicha información debe facilitarse a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna.*

*- Quejas sobre manipulación/alteración de datos con las consecuencias en las prestaciones y en las posibilidades de contratación del [REDACTED]*

*La interposición de quejas en la Administración General del Estado está regulada en el capítulo IV del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, correspondiendo su seguimiento en este organismo a la Inspección de Servicios del Servicio Público de Empleo Estatal.*

*Del mismo modo, corresponde a las Inspecciones de Servicios, el inspeccionar y supervisar la actuación y el funcionamiento de las unidades, órganos y organismos vinculados o dependientes del departamento, para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, así como examinar actuaciones presuntamente irregulares de los empleados públicos en el desempeño de sus funciones y proponer, en su caso, a los órganos competentes la adopción de las medidas oportunas, lo cual sería aplicable a este caso de acuerdo con las acusaciones vertidas en sus escritos por el [REDACTED]*

*Una vez considerada la naturaleza de los escritos del reclamante, conviene analizar si los mismos podrían tener la consideración de solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, es relevante señalar que para poder ejercitar el derecho de acceso, el interesado debe formular una petición individualizada de documentos*

e información que tengan el carácter de información pública, de acuerdo con el concepto que de tal información se desprende del art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, sin que quepa la formulación de una solicitud genérica, sobre documentos que no tienen la consideración de información pública y que se inserta en una serie de escritos, quejas y peticiones que ya están recibiendo su correspondiente tramitación y contestación, como ocurre en este caso.

(...)

A mayor abundamiento, el apartado primero de la disposición adicional primera de Ley 39/2015 de 1 de octubre, establece como una regulación especial del derecho de acceso a la información pública que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”, con lo que no se podría decir de los escritos presentados por el ██████████ una solicitud de acceso a la información pública regulada por la citada ley con obligación de resolver de acuerdo a la misma.

Por todo lo expuesto, y dado que los escritos de solicitud de información y de queja del ██████████ se están tramitando y contestando de acuerdo con la regulación expuesta anteriormente, que del último escrito, de fecha 2 de mayo de 2019, se ha hecho cargo de su gestión la Inspección de Servicios de este organismo, como se ha informado al reclamante por correo electrónico, y que, en suma, se estima que dichos escritos no tienen la consideración de solicitudes de acceso a la información pública regulada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se considera que la presente reclamación debería ser inadmitida, al no resultar de aplicación la mencionada Ley.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente supuesto, según se desprende del expediente y se ha consignado en los antecedentes de hecho, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se comprueba que la solicitud de información presentada por el interesado de fecha 2 de mayo de 2019 objeto de reclamación ante este Consejo por silencio, lo que hace es aglutinar la tres solicitudes anteriores presentadas por el interesado (dos de 25 de septiembre de 2018 y una de 9 de noviembre de 2018), que según consta igualmente en los antecedentes has sido respondidas por el SEPE mediante tres resoluciones (de 25 y 26 de octubre, y 16 de noviembre de 2018 respectivamente), y que no consta, ni las partes se han manifestado al respecto, hayan sido recurridas por interesado ante este Consejo de Transparencia. Mientras que lo que confirma el reclamante en esta última solicitud es que *Llevo meses solicitándole buena parte de la información que le pido de nuevo*, así como en su reclamación en la que indica que, entre otras cosas, que *solicito información sobre mi petición, por segunda vez* (en relación con la Renta activa), o *vuelvo a solicitar la información ya que adjuntan un listado de contratos con sus características con algunas explicaciones que se contradicen entre sí, se omite algún contrato muy importante, y alegan la vulneración de la Ley de Datos Personales para no proporcionarme nada más; e incluso remodelo (...) las preguntas realizadas en los documentos 1), 2) y 3)* (que son las tres solicitudes previas).

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo que se puede concluir claramente que la última solicitud de 2 de mayo de 2019 de la que deriva la presente resolución se presenta al no estar conforme o considerar insuficientes las respuestas facilitadas por el SEPE en sus resoluciones, que se reitera no hay constancia de que fueran recurridas, y en consecuencia no se puede “reclamar” presentando nueva solicitud sobre lo mismo, y ante el silencio presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Sentado lo anterior, se considera necesario señalar que el SEPE con buen criterio ha diferenciado el contenido de los escritos entre quejas (denuncias) y peticiones de información.

En primer lugar, en relación con las solicitudes de información sobre el procedimiento de solicitud de Renta Activa de Inserción ( y quejas sobre supuesta manipulación en sus datos derivados del mismo), cabe indicar que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparte con el SEPE que es de aplicación el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG que dispone, que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)<sup>6</sup>).*

La condición de interesado del reclamante en el expediente sobre el que solicita información ha sido reconocida por el mismo, figurando en todos los escritos que ha iniciado un procedimiento para solicitar la Renta Activa de Inserción, así como por el SEPE que igualmente reconoce la existencia del mismo, y por las quejas y denuncias derivadas. Asimismo, está claro que el procedimiento estaba en curso en el momento de la solicitud de acceso a la información, y de hecho sigue en curso a la vista de los diferentes escritos y respuestas a los mismos.

---

<sup>6</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

En consecuencia, en el momento en que se solicitó el acceso a la información, el procedimiento administrativo en el que el reclamante es interesado aún no estaba finalizado, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, lo que conlleva que la presente reclamación en cuanto a la solicitud de la Renta Activa y las peticiones derivadas del mismo haya de ser inadmitida por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

No obstante, como alega la Administración, se recuerda al reclamante que el art. 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

5. Por otra parte, en cuanto a la petición de información sobre las ofertas de empleo y los criterios de actuación de la administración, cabe señalar que como se ha indicado anteriormente, ya fueron objeto de solicitud de información en la solicitud fecha 9 de noviembre de 2018 y de respuesta en la resolución del SEPE de 16 de noviembre de 2018, en la que como figura en los antecedentes de hecho se le proporcionaron al interesado los datos correspondientes a los tipos y número de puestos, requisitos y criterios de selección de las tres ofertas (2013, 2016 y 2018) existentes. Lo que a juicio de este Consejo de Transparencia daba respuesta a la solicitud de información, con la que el interesado no ha mostrado su desacuerdo (no consta reclamación) hasta que vuelve a realizar una nueva solicitud sobre las mismas cuestiones.
6. Por último, en cuanto a las quejas (denuncias) sobre manipulación/alteración de datos con las consecuencias en las prestaciones y en las posibilidades de contratación que se han venido reiterando a lo largo de todos los escritos presentados por el reclamante, hay que indicar que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno también comparte la argumentación de la Administración, por cuanto no pueden tener la consideración de solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo con la LTBG.

A este respecto, hay que indicar que el objetivo de la LTAIBG es someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones. En este sentido, el Preámbulo de la LTAIBG, señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras*

*instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

De igual manera, deben recordarse determinados pronunciamientos judiciales sobre este derecho de acceso, entre los que destacan por ejemplo, la [Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016<sup>7</sup>](#) y que se pronuncia en los siguientes términos: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."*

Teniendo en cuenta lo anterior, a nuestro juicio las mencionadas quejas y denuncias no puede considerarse amparada por la LTAIBG. Así, no nos encontramos ante un supuesto de acceso cuya finalidad sea someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

En todo caso, el SEPE ha ido contestando sobre esta cuestión al interesado en todas sus resoluciones, tal y como figura en los antecedentes de hecho, confirmándole, además, que actualmente *se ha hecho cargo de su gestión la Inspección de Servicios de este organismo.*

---

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2016/16\\_particular\\_7\\_tributos.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2016/16_particular_7_tributos.html)



Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, procede desestimar la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de julio de 2019, contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>8</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>9</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>